



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001405301020180011200
DEMANDANTE	ALBERTO URECHE SANTAMARIA
DEMANDADO	ANA MARIA DE ALBA GUTIERREZ Y OTROS
FECHA	10 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TRANSACCIÓN con títulos judiciales que se encuentran en la secretaría del despacho y presentado el 29 de noviembre y 1° de diciembre de 2021 por el apoderado demandante. Una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción, el cual se encuentra coadyuvado por el cónyuge de la demandada fallecida, se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso”.

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o



que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados¹".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por transacción, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por transacción, solicitada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Hacer entrega al demandante, a través de su apoderado judicial, los dineros que por concepto de descuento se le realizaron a ANA MARIA DE ALBA GUTIERREZ, hasta la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$23.655.362), para el pago total de la obligación. Hecho lo anterior, devuélvase el excedente a las demandadas.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios del caso.

Cuarto: Aceptar la renuncia a los términos de notificaciones y ejecutoria.

Quinto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Dupré Editores, 2016, pág. 1013 y 1014

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2950c567c518be4aba0b0f574cef603787c6e347273321873ac6b74ea4d2c45**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICADO	0800140530262018-00372-00
DEMANDANTE	ARTURO AYALA CARPIO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA Y OTROS
FECHA	10 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Doy cuenta a usted del memorial de fecha 8 de noviembre de 2021 donde el apoderado solicita designar curador ad litem. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 10 de agosto de 2021, razón por la cual no se designará curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Primero: No acceder a designar curador ad litem dentro del presente proceso, por las razones vertidas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte demandante cumplir con la carga procesal ordenada en el auto de 10 de agosto de 2021. Conceder para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Aclarar la referencia del auto de 10 de agosto de 2021, en el sentido que las partes correctas son ARTURO AYALA CARPIO contra los herederos de ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN, y no el FONDO DE GARANTÍAS contra KEVIN LEONEL CANTILLO REYES, como erradamente se dejó establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1c06c3dc2f58405241abe1fbf000219e5e8a16a3d5f655071b38abcf4facb**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190054100
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ADELINA CECILIA FERNANDEZ DE LA HOZ
FECHA	10 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial aportando poder con la facultad de recibir, presentado el día 26 de noviembre de 2021 por la apoderada demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso.

De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado y representante legal del banco demandante, donde solicita la terminación del proceso por transacción, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado del demandado, se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso”.

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se



adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados¹".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por transacción, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en la transcrita norma.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por transacción, solicitada por las partes, a través de sus apoderados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Hacer entrega al demandante, a través de su apoderado judicial, los dineros que por concepto de descuento se le realizaron a la demandada ADELINA CECILIA FERNÁNDEZ DE LA HOZ, hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.560.000), para el pago total de la obligación. Hecho lo anterior, devuélvase el excedente a la demandada.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios del caso.

Cuarto: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria que solicitaron.

Quinto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Dupré Editores, 2016, pág. 1013 y 1014

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535caa18cc77e3deacb91a03636af479bbf0c034afe6c93586be58d1dbe4aed**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00064-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS CORREA FUENTES Y OTROS
FECHA	10 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial aportando poder con la facultad de recibir, presentado el día 26 de noviembre de 2021 por la apoderada demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso.

De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado y representante legal del banco demandante, donde solicita la terminación del proceso por transacción, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado del demandado, se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso”.

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se



adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados¹".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por transacción, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en la transcrita norma.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por transacción, solicitada por las partes, a través de sus apoderados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Hacer entrega al demandante, a través de su apoderado judicial, los dineros que por concepto de descuentos que les realizaron a los demandados, hasta la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$6.044.510), para el pago total de la obligación. Hecho lo anterior, devuélvase el excedente a la demandada.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios del caso.

Cuarto: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria que solicitaron.

Quinto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Dupré Editores, 2016, pág. 1013 y 1014

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177b933ea331c38cee7190200ce0926fe8fe87a959a0420ccec19b23d6c4f6c**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00284-00
DEMANDANTE	EDIFICIO CARBO
DEMANDADO	MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG Y OTRO
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la Alcaldía de Barranquilla solicita desde el correo electrónico: lsanchez@barranquilla.gov.co del día 09 de diciembre 2021, que se confirme el recibido de la respuesta enviada y comunica que procederán al levantamiento del inmueble embargado por jurisdicción coactiva.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que para todos los efectos legales la medida cautelar decretada mediante auto de 23 de abril de la anualidad que avanza, incluía el embargo del remanente de cualquier bien de propiedad del demandado y que llegase a ser desembargado dentro del proceso de jurisdicción coactiva que cursa en la Alcaldía de Barranquilla.

En virtud de lo dicho en el inciso anterior, es menester aclarar a esa autoridad administrativa que el citado inmueble cuyo embargo fue ordenado por auto del 23 de abril de 2021 y comunicado mediante Oficio de la misma fecha se debe entender embargado y se debe proceder a ponerlo a disposición de este Juzgado una vez sea levantada la medida cautelar por jurisdicción coactiva que pesa sobre él.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Oficiar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA comunicándole que para todos los efectos legales, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-4293 ubicado en la Calle 70 No.53-19 de propiedad del demandado MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG se debe entender embargado en virtud del auto de fecha 23 de abril de 2021 y comunicado mediante oficio de la misma fecha, razón por la cual deberá proceder a ponerlo a disposición de este Juzgado comunicándoselo al señor registrador de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328e6a9fd9cf08db713c3e913f2aec3c7b6d50d484db1b437b4c4d46b2578a2**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00360-00
DEMANDANTE	AVID JOSE OSORIO CONRADO.
CAUSANTE	ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO.
FECHA	10 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con solicitud de corrección de oficio dirigido a instrumentos públicos, recibida en el correo institucional el día 7 de diciembre de 2021. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial se observa que este despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, en su numeral 5º ordenó decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-224539 de propiedad de la causante, siendo correcta la Matrícula 040-224569.

El artículo 296 del C.G.P. establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única. – Corregir el numeral quinto del auto de 23 de abril de 2021, en el sentido que el numero correcto del folio matrícula inmobiliaria es 040-224539. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2147b36cf3c795635a65ad7f1201ee58dc199db1092b5bbdd040fdbcb8e86c1**

Documento generado en 10/12/2021 11:58:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00005-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JOSEPH IVAN EGEA ARIÑO
FECHA	10 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 30 de noviembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 30 de noviembre de 2021.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HXN-736. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930881e5dc12aa45964d68c86385060a556ff69e115c4e16e2fefdc5c465dec5**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00095-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co el día 30 de noviembre 2021, que se ordene decretar la inmovilización del vehículo de Placas DTZ-262. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que no existe constancia en él donde se evidencie que se hubiera inscrito el embargo en el folio de matrícula del vehículo distinguido con Placas DTZ-262 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ, en virtud de ello, no es procedente lo solicitado y, en consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a decretar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla, sobre el pago que debe realizar correspondiente a los derechos de inscripción de la medida de embargo, recibida el 5 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d6fe30357f021b6625489491cb2ee0fd48fcfeba980f7431d66568ff21d3c3**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00459-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	DARIO PRADA GARCIA
FECHA	10 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 7 de diciembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 7 de diciembre de 2021.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FRT-936. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al deudor, señor DARIO PRADA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbbe22a756a65f130eebd7ea5f85ae73f41207634fec0462a879bb346e678c1**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00516-00
DEMANDANTE	LORENA ISABEL ARROYO
DEMANDADO	DAYANA PATRICIA TELLEZ CABRERA
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: eli3164@hotmail.com el día 29 de noviembre de 2021, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado a la demandada como tampoco se han materializado embargos. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, es procedente por cuanto, la demandada DAYANA PATRICIA TELLEZ CABRERA, no ha sido notificada del mandamiento de pago, por otra parte, se evidencia que no hay constancia en el expediente digital de la ejecución de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la realización de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicador correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e62d7329785b0a3ec5b84aac61fb9391291ee255ce7e30a05f349c7edb4dd9e**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00535-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A.
GARANTE	SUNAMITIS MARIA ESMERAL VARGAS
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 01 de septiembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra SUNAMITIS MARIA ESMERAL VARGAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora SUNAMITIS MARIA ESMERAL VARGAS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SAIL
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: IEO-997
COLOR: GRIS GALAPAGO
MODELO: 2015
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GASA58M6FB027205
NUMERO DE MOTOR: LCU*141720202*



De propiedad de la señora SUNAMITIS MARIA ESMERAL VARGAS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON identificado con la C.C.91.541.470 y T.P.206.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f08286eab9877fedbd430006c2ba3fde2d98a7b1087a1e101670f9ec8c23d**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00676-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	TILSIA ERNELDA TAPIA CASTELLI
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridica@misolabogados.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.630 del 18 de junio de 2014 protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrículas inmobiliarias No.040-313236 y No.040-313202, resulta a cargo de la señora TILSIA ERNELDA TAPIA CASTELLI una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora TILSIA ERNELDA TAPIA CASTELLI reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra de la señora TILSIA ERNELDA TAPIA CASTELLI, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$5.031.837,59) por concepto de CAPITAL VENCIDO Y ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 45578437.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$58.518.333,5) por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 45578437.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

c) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$4.140.628,47) por concepto de INTERESES CORRIENTES causados, derivados del PAGARÉ número 45578437.

d) CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$416.475,51) por concepto de INTERESES MORATORIOS causados, derivados del PAGARÉ número 45578437.

e) SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$717.172,48) por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, derivados del PAGARÉ número 45578437.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 45578437 y la Escritura Pública No.630 del 18 de junio de 2014 protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la C.C.8.798.798 y T.P.143.229 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 42F No.82-139 APARTAMENTO 406 EDIFICIO PALMA GROSSA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-313236 de propiedad de la demandada TILSIA ERNELDA TAPIA CASTELLI con C.C.45.578.437. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 42F No.82-139 GARAJE No.34 EDIFICIO PALMA GROSSA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-313202 de propiedad de la demandada TILSIA ERNELDA TAPIA CASTELLI con C.C.45.578.437. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf0ef570101d128d7bffa2a84dd53842758eac1561f19327aa07830fd53c73e**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00706-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.1181 del 30 de marzo de 2012 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla a favor de Bancolombia S.A. y que mediante Cesión del Crédito Hipotecario por compra de cartera pasó a favor del Banco BBVA Colombia S.A., se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-225916, resulta a cargo del señor FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A., contra del señor FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$34.228.476,00) por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 00130476379600105879.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) TRES MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.134.128,00) correspondiente a INTERESES CORRIENTES causados, derivados del PAGARÉ número 00130476379600105879.

c) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$14.855.151,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número M026300000000204765000307608.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso), derivados del PAGARÉ número M026300000000204765000307608.

d) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.152.641,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados, derivados del PAGARÉ número M026300000000204765000307608.

e) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$14.970.530,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número M026300000000104765000280466.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso), derivados del PAGARÉ número M026300000000104765000280466.

f) DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$2.656.614,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados, derivados del PAGARÉ número M026300000000104765000280466.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 00130476379600105879, PAGARÉ número M026300000000204765000307608, el PAGARÉ número M026300000000104765000280466 y la Escritura Pública No. 1181 del 30 de marzo de 2012 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. 78.106.307 y T.P.46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 58 No.94-59 APARTAMENTO 202 EDIFICIO RIOMAR 58, URBANIZACION ALTOS DE RIOMAR en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-225916 de propiedad del demandado FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA con C.C.72.274.136. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935691b266652025e3118273714f0d800602a76edeabba3b28b6d0b9a223bee2**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00723-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JANIEL JOSE VILLAMIL ARRIETA
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como del PAGARÉ número 001301589621068543 y del CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 30 de octubre de 2020, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas KMU-876, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor JANIEL JOSE VILLAMIL ARRIETA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor JANIEL JOSE VILLAMIL ARRIETA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$1.393.023,00) correspondiente a CAPITAL VENCIDO Y ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 001301589621068543 que ampara el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 30 de octubre de 2020.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$34.394.633,87) correspondiente a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 001301589621068543 que ampara el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 30 de octubre de 2020.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- a) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$2.322.547,30) correspondientes a INTERESES CORRIENTES adeudados, derivados del PAGARÉ número 001301589621068543.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 001301589621068543 y el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 30 de octubre de 2020, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor MIGUEL ANGEL VELENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.72.125.621 y T.P.63.886 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas KMU-876 de propiedad del demandado con JANIEL JOSE VILLAMIL ARRIETA C.C.73.432.558, inscrito en el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO SABANAGRANDE.



Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado con JANIÉL JOSE VILLAMIL ARRIETA C.C.73.432.558. Límitese la medida en la suma de \$60.024.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503c27b025b95ef8c18f4ea00370c669b49a9fed7c22e2ccb226c74eb62bf4e7**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
Demandado (s)	PRISCILIANO CABEZA DIAZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00728-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" contra PRISCILIANO CABEZA DIAZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

PRISCILIANO CABEZA DIAZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a3e89a36bae44acebe8867995d981aef61e1bc6a9717e93fa2ed9facd1896a**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
Demandado (s)	CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00729-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" contra CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b4fed2e6d4a45f9e277525d1e73412fbec1a3be73fa823fb5ee4328f4065f**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado (s)	CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00739-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA, contra CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA, contra CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa515038f67d1181e95bab8981a61ba17e8780f9c7cd28479fde5eaf6c098db**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NAZARENO CALARCA ZAPATA SOLANO
DEMANDADO	JULIANA VERGARA SOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00742-00
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 19 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: demandas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor NAZARENO CALARCA ZAPATA SOLANO contra la señora JULIANA VERGARA SOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- No se indicó la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la parte demandada.
- No se indicó el domicilio de la parte demandante y demandada.
- Se debe aportar certificado de tradición con vigencia no superior a 30 días.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el señor NAZARENO CALARCA ZAPATA SOLANO contra la señora JULIANA VERGARA



SOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del NAZARENO CALARCA ZAPATA SOLANO, al Doctor DANIEL RONCALLO MENESES, identificado con la C.C.12.581.716 y T.P.41.123 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23ad7333c4f37aee88cdfb37f2a0fef73b92135e6992ef3e9be48da3c079a**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDIFICIO BOCKELMAN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	OSWALDO ENRIQUE TAPIAS CASTRO Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00744-00
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 19 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: alguard23@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por el EDIFICIO BOCKELMAN PROPIEDAD HORIZONTAL contra los señores OSWALDO ENRIQUE TAPIAS CASTRO, ANA ROCIO PRADA QUINTERO, MARTHA LUCIA FLOREZ PUCHE, YIRA DEISY BALLESTAS PEREZ, SAMIRA GISELLE BALLESTAS PEREZ y los HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL RENDON RESTREPO, quienes son MONICA RENDON ARCIERI, MIGUEL RENDON ARCIERI, JORGE RENDON ARCIERI y FERNANDO RENDON ARCIERI, se observa que:

- No se determinó las cuentas que debe rendir, es decir, no indicó específicamente cuáles son las cuentas y cuánto concretamente le adeudan los demandados, tal como lo establece el artículo 380 Código General del Proceso. Discriminándolo en forma clara a que corresponde cada concepto adeudado. Como por ejemplo, señalar que expensas de administración adeudan los demandados.
- No se acreditó que se haya remitido la demanda y sus anexos, a la dirección de notificaciones física conocida de los demandados, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónica de los testigos solicitados, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el EDIFICIO BOCKELMAN PROPIEDAD HORIZONTAL contralos señores OSWALDO ENRIQUE TAPIAS CASTRO, ANA ROCIO PRADA QUINTERO, MARTHA LUCIA FLOREZ PUCHE, YIRA DEISY BALLESTAS PEREZ, SAMIRA GISELLE BALLESTAS PEREZ y los HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL RENDON RESTREPO, quienes son MONICA RENDON ARCIERI, MIGUEL RENDON ARCIERI, JORGE RENDON ARCIERI y FERNANDO RENDON ARCIERI, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del EDIFICIO BOCKELMAN PROPIEDAD HORIZONTAL, al Doctor ALVARO A. GUARDO CASTRO, identificado con la C.C.9.152.281 y T.P.63.026 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1941362d3735a3464fbc322f75e36d123d8b137cbebc6a12dc185c6fdc53b**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S. Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00754-00
FECHA	10 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 24 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S., ANDRES EDUARDO MENA TORRES y GABRIEL EDUARDO MENA GARRIDO, se observa que:

- No se indicó a cuánto ascienden los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S., ANDRES EDUARDO MENA TORRES y GABRIEL EDUARDO MENA GARRIDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificada con la C.C.32.646.172 y T.P.48.153 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fe0ec259a8db07bce216c86fb48ab4a73b6702750aa84d250ae39639b87e6**

Documento generado en 10/12/2021 11:00:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ARCA SERVICIOS EMPRESARIALES SA
Demandado (s)	REGULO EUGENIO DE LA VALLE VELEZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00756-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: asesoreslaw@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ARCA SERVICIOS EMPRESARIALES SA contra REGULO EUGENIO DE LA VALLE VELEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00. Al hacer la operación aritmética de los cánones multiplicados por el término de duración del contrato, el resultado no supera la mínima cuantía (núm 6°, art. 26 CGP).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ARCA SERVICIOS EMPRESARIALES SA contra REGULO EUGENIO DE LA VALLE VELEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6741c5b4f0afdb0acbc717f1906f76f7031c4e9b13d9ae7c95ff3d5ae613e834**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP"
Demandado (s)	JORGE ALONSO RICARDO ROJO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00761-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: cpinilla@juriscoop.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" contra JORGE ALONSO RICARDO ROJO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" contra JORGE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

ALONSO RICARDO ROJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917f6eb5b308a19d074daf37c6ad88650f6526dad19fdeb95d1bafc3b14d17e**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL-CANCELACION JUDICIAL DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
Demandante	LUIS CARLOS AMADOR RUA
Demandado (s)	SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS SA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00771-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: alvediscg@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por LUIS CARLOS AMADOR RUA contra SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS SA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y el valor del gravamen hipotecario es inferior a ese monto, por lo que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por LUIS CARLOS AMADOR RUA contra SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc06d3c8f127c5b60bb728d463c5ca0904829b9285803c47a9051dce70b54bf**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE
Demandado (s)	XOCHILT MEDINA GRASS Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00776-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@valegaabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE contra XOCHILT MEDINA GRASS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

SCHULE contra XOCHILT MEDINA GRASS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcb1c44fc976fc760ea547a31eda66524e0a95784f314717308a600213cc0d**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	MATRIMONIO
Demandante	JHONATHAN JESUS POLO JIMENEZ Y ANDREA CAROLINA VANEGAS SILVERA
Demandado (s)	
Radicación	08001-40-53-010-2021-00778-00
Fecha	10 de diciembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la SOLICITUD DE MATRIMONIO, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: jde3014523037@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la SOLICITUD DE MATRIMONIO promovida por JHONATHAN JESUS POLO JIMENEZ Y ANDREA CAROLINA VANEGAS SILVERA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la naturaleza está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 17 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la celebración de matrimonio civil corresponde a los jueces civiles de única instancia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la SOLICITUD DE MATRIMONIO promovida por JHONATHAN JESUS POLO JIMENEZ Y ANDREA CAROLINA VANEGAS SILVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a570c3e0e30379dc4a25a73a1fdbee6e1be8d8c723e801bc74bdbe1c285b48**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>